



## ESTUDIO JURÍDICO

AB. Raúl Javier Ramírez

AB. Cristhian Cedeño p.

TELÉFONO: 0986615252

**CORREO: [cristhianadrianponce@gmail.com](mailto:cristhianadrianponce@gmail.com)**

### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

dentro de la causa N° **1655-22-EP**

---

**JOHNNY ALEJANDRO CASTILLO VIVAR**, con cedula de ciudadanía N° **080193608-9**, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en las calles Aldo Menghi 802 y Barbizotty, sector Las Palmas, cantón Esmeraldas, ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, así como la autorización del profesional del profesional del derecho Ab. **RAÚL JAVIER RAMÍREZ CASTRO** con matrícula N° **12-2011-35**, que suscriben conmigo cuyo correo electrónico es [cristhianadrianponce94@gmail.com](mailto:cristhianadrianponce94@gmail.com), en base al acceso a la justicia y a la tutela efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador

**PRIMERO:** Señores Jueces de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, dentro de la causa N° **1655-22-EP**, la demanda presentado por el legitimado activo Byron Telmo Herrera Allauca, en calidad de Procurador Judicial del señor Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, a pesar que se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta no cumple los requisitos de admisibilidad del artículo 62 *Ibíd.*

Debido a que la entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 75 respecto a la tutela judicial efectiva; 76 numeral 7 literal a), c); referente al debido proceso y el derecho a la defensa; y 82 referente a la seguridad jurídica. No obstante, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su

artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.

El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Concomitantemente esto concuerda con el presupuesto legal, de la sentencia **No. 1967-14-EP/20**, de 13 de febrero de 2020, en la que esta misma Corte Constitucional determinó que “(...) una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)”

Por lo que, vuestras autoridades podrán verificar en el presente asunto, se evidencia que la entidad accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente transgredidos, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales que permita evidenciar la presunta vulneración, sino que por el contrario su alegación simplemente expone su inconformidad respecto a la sentencia de segunda instancia sin formular una argumentación jurídica que permita identificar cómo la actuación de la administración de justicia vulneró sus derechos. En tal virtud, al incumplir con esta causal su acción deviene en inadmisibles.

Además conforme consta en la demanda el accionante sostiene que los jueces: “[...]Se vulneró el derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación al existir una deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes, al no tomaren cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR, así como la revisión de sentencias emitidas por la Corte

Constitucional ” ; en tal razón, se evidencia que la acción se agota en la consideración de lo errado de la decisión impugnada y en apreciación ligera de los hechos; además, cuestiona que los jueces de la Sala inobservaron jurisprudencia, no obstante, el artículo 28 del Código Orgánico de la función Judicial determina que “Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República” y que solo “ Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”

Finalmente, se desprende de los argumentos de la demanda el recurrente no justifica argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En consecuencia, en virtud de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal de la Sala de Admisión que el presente caso se incurrió en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito se declare inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO:** Autorizo y faculto al señor abogado **RAÚL JAVIER RAMÍREZ CASTRO** con matrícula N° **12-2011-35**, para que presente los escritos que sean necesarios, para la defensa de mis intereses dentro de esta causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [cristhianadrianponce94@gmail.com](mailto:cristhianadrianponce94@gmail.com) y [rafaelponcecast@hotmail.com](mailto:rafaelponcecast@hotmail.com)

Firmo en conjunto con mi abogado patrocinador  
Por cumplir con los requisitos legales sírvase proveer por ser legal.

*JOHNNY CASTILLO V.*  
Johnny Alejandro Castillo Vivar  
C.I. 080193608-9

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy - 9 AGO. 2022 a las 11:00  
FOLIO 2  
Anexos 2 hojas

FIRMA RESPONSABLE

*Ab. Raúl Javier Ramírez Castro*  
Mat: 12-2011-35